

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2010.00065.00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS CUIVA Y
OTROS

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, la cual informa que fue recibido el presente plenario proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo y en atención a que lo pretendido en la presente demanda en la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF a través de apoderado, concurre en ejercicio de Acción de repetición a fin de que se declare a título de culpa grave, los perjuicios causados con la condena impuesta por esta Jurisdicción en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el día 21 de marzo de 2014.

Una vez analizado el debate propuesto, considera el Despacho que no le asiste competencia para conocer del asunto, conclusión que se anticipa con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto la Ley 678 de 2001 reglamentó todo lo concerniente al ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición para determinar la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado.

En aquel entonces la mencionada Ley en su Art 7 dispuso la regla de conexidad para establecer la competencia para conocer de dichas acciones así:

ARTÍCULO 7º. *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Posteriormente la Ley 1437 del 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su Art 142 con relación a la acción de repetición dispuso que:

Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En vista de lo anterior con la entrada en vigencia de esta norma (C.P.A.C.A) se reguló todo el tema procesal Administrativo y se introdujeron nuevos criterios para determinarla la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer diversos medios de control, omitiéndose la regla de conexidad establecida en la Ley anterior para la acción de repetición, es por ello que puede considerarse que la nueva norma derogó tácitamente este criterio y no señaló ningún otro de manera expresa.

Además de lo anterior, resulta ilustrativo traer a colación varios apartes de un recién pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo del Boyacá¹ en el cual dirimió un conflicto de competencias entre dos juzgados del sistema oral, dicha corporación en esta oportunidad realiza un importante estudio sobre que norma que debe aplicarse para efectos de establecer competencia para conocer esta clase de medios de control y dijo:

¹H. Tribunal Administrativo del Cauca –sala Plena de Oralidad 2 de Diciembre de 2014

La Sala reitera que esta corporación en varios pronunciamientos ha precisado alcance de las normas enfrentadas Ley 678 de 2001 (acción de repetición) y la Ley 1437 del 2011, para definir la competencia en cabeza de quien corresponde conocer el medio de control de repetición. En efecto recientemente en decisión de Sala Plena², en un caso similar se dijo:

Así entonces, si bien es cierto la ley 1437 del 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción Contenciosa Administrativa no es menos cierto que es norma posterior (...)

(...) En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandadas que se presenten a partir de su vigencia tienen carácter especial, y en esas condiciones la competencia prevista en el Art 7° de la Ley 678 de 2011 fue derogada tácitamente.

(...) En el sub lite le asiste razón al Juzgado Segundo Administrativos, en sus argumentos para concluir que era el Juzgado Doce Administrativo el competente, pues el factor de conexidad ya no es un criterio relevante para determinar competencia en materia de repetición (...)

Es por ello, que teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, **esto es el 3 de julio de 2011** tal como consta a folio 62 del expediente, no cabe duda que debe aplicarse esta normatividad y no la anterior.

Así las cosas, esta Unidad Judicial declara la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que con la entrada en vigencia del nuevo código contencioso Administrativo se excluyó la competencia por conexidad establecida en la Ley 678 de 2001, correspondiéndole en efecto el conocimiento de este asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, a quien fue repartido inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

2 – Declárese el conflicto de competencia y en consecuencia envíese el presente plenario al H. Tribunal Administrativo de Sucre-Reparto para que se sirva dirimir el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

